



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de cancelación de patrimonio familiar que adelanta a través de apoderada judicial el señor Wilman Hanover Tabares Carvajal.

**ANTECEDENTES**

El señor Wilman Hanover Tabares Carvajal, a través de apoderada judicial, inició el 17 de abril de 2023, proceso de cancelación de patrimonio familiar, fundamentándose en los hechos obrantes en el escrito de demanda y que se resumen a continuación.

La señora María Luz Dalia Gaviria quien se encuentra fallecida<sup>1</sup>, adquirió por compra efectuada a la señora Matilde Eugenia Londoño y L.C Empresa Unipersonal, en el año 2000, un lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la Urbanización Los Girasoles número 14B, Manzana 2 de Armenia, Quindío, conforme se evidencia en la escritura pública N° 3085 del 15 de diciembre de 2000 de la Notaria Quinta de la Armenia, acto registral a través del cual, igualmente, se grabó el bien con patrimonio de familia.

Se indica más adelante que la señora Dalia Gaviria otorgó poder para vender, permutar o transferir al señor José Eliecer Osorio Martínez, quien también se encuentra fallecido, consignándose en dicho documento que la otorgante no tenía hijos que se pudieran beneficiar del gravamen.

El señor Wilman Hanover Tabares Carvajal adquirió por compraventa realizada al señor José Eliecer Osorio Martínez, las mejoras efectuadas sobre el inmueble y, estando en posesión del mismo, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio la totalidad del inmueble, decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, la cual fue inscrita el 2 de diciembre de 2019 en bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-139253, sin que previamente se hubiera percatado sobre la afectación existente sobre el inmueble.

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto verificado el 31 de marzo de 2023 a este Despacho, donde, por auto del 17 de abril del 2023 fue admitida, impartíendole el trámite del proceso verbal sumario, ordenándose emplazar a los herederos indeterminados de la señora María Luz Dalia Gaviria

---

<sup>1</sup> Registro civil de defunción No. 04055602 que obra dentro de los anexos de la demanda

Luego de surtido el trámite correspondiente se designó curadora ad litem, para que representara los intereses de los demandados indeterminados, quien, en término oportuno se pronunció sobre los hechos de la demanda y pretensiones, sin presentar oposición, acogiéndose a lo que se decida por el Juzgado.

Del escrito allegado por la curadora ad litem de la demandada, se observa que, es factible dictar sentencia anticipada, pues las pruebas aportadas son suficientes para dilucidar el litigio, sin necesidad de otras pruebas adicionales y atendiendo la solicitud de la parte actora.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si se dan los presupuestos facticos y jurídicos que permitan autorizar la cancelación de patrimonio familiar constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio N° 280-139253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, mediante escritura la matrícula N° 3085 del 15 de diciembre de 2000 de la Notaría Quinta de Armenia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, sujetos de derecho, el demandante actuó a través de apoderado judicial y la demandada está representado por curadora ad litem. La demanda llena las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y Ss. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

#### **PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS**

Por regla general, el proceso a seguir en este asunto es de jurisdicción voluntaria, sin embargo, ante la falta de acuerdo entre las partes ante su inasistencia, el trámite se convierte en un proceso verbal sumario, donde el juez luego de analizar el caso concreto a la luz de las pruebas allegadas por las partes, debe decidir si autoriza o no el levantamiento o cancelación del gravamen. Es decir, que deben estar justificadas las razones por las cuales se pretende la cancelación del patrimonio de familia.

Determina el artículo 23 de la Ley 70 de 1931 que el titular del patrimonio de familia puede cancelarlo o levantarlo, siguiendo el procedimiento que indica la ley.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la señora María Luz Dalia Gaviria adquirió por medio de escritura pública N° 3085 del 15 de diciembre de 2000, el lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la Urbanización Los Girasoles número 14B, Manzana 2 de Armenia, Quindío, cuyos linderos se encuentran determinados en la mencionada escritura, constituyéndose sobre el predio, por medio de la escritura ya mencionada, en la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, el patrimonio de familia a favor suyo y de los hijos que llegare a tener.

La titular del patrimonio falleció sin herederos a quienes adjudicar el bien.

Conforme al artículo 29 de la Ley 70 de 1931, se requiere del levantamiento de este gravamen, toda vez que el señor Wilman Hanover Tabares Carvajal adquirió por compraventa realizada al señor José Eliecer Osorio Martínez, apoderado de la causante María Luz Dalia Gaviria, las mejoras efectuadas sobre el inmueble y, estando en posesión del mismo y, por prescripción extraordinaria de dominio la totalidad del inmueble decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, adquirió el inmueble.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el caso en particular es viable acceder a las pretensiones de la demanda de autorizar el levantamiento o cancelación del patrimonio, estando justificada la necesidad de materializar la orden emitida por la autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, el artículo 278, del Código General del Proceso en su numeral segundo ibidem, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto, sumado a ello la ley otorga la potestad al juez de dictar sentencia cuando vencido el término de traslado, con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, haya suficiencia para resolver el fondo del litigio, eventos perfectamente aplicables a este asunto.

En el caso que nos ocupa, tenemos que es clara la pretensión del demandante, pues lo que busca con la cancelación del patrimonio de familia que la fallecida constituyó a favor de los hijos que llegare a tener, es su deseo de inscribir la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia mediante el cual se declaró la prescripción extraordinaria de dominio a su favor.

Entonces, demostrado con la prueba documental, la constitución de patrimonio realizada en favor de los hijos que llegare a tener la señora María Luz Dalia Gaviria, sin que la misma en vida hubiera tenido descendencia, conforme manifestó en poder otorgado al señor María Luz Dalia Gaviria y el fallecimiento de la constituyente, resulta ser suficientes para demostrar el interés que justifica la cancelación, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; siendo procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no existir controversia y encontrarse representada por curador ad litem.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado segundo De Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: Decretar** la cancelación de patrimonio familiar que fuera constituido por medio de escritura pública N° 3085 del 15 de diciembre de 2000, el lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en la Urbanización Los Girasoles número 14B, Manzana 2 de Armenia, Quindío, identificado con folio de matrícula de inmobiliaria N° 280-139253, cuyos linderos se encuentran determinados en la mencionada escritura, constituyéndose sobre el predio, por medio de la escritura ya mencionada, en la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, el patrimonio de familia a favor suyo y de los hijos que llegare a tener.

**SEGUNDO: Ordenar** elevar a escritura pública la cancelación del patrimonio de familia para efectos de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-129495, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, previo informe de la Notaría que elija la parte demandante.

Por el Centro de Servicios elabórese el oficio respectivo con destino a la Notaría correspondiente, una vez la parte convocante informe la elegida.

**TERCERO: Expedir** por Secretaria y a costa de la parte interesada, las copias necesarias para los trámites derivados de esta decisión, las cuales deberán ser remitidas junto con el oficio respectivo y con la constancia de autenticación y ejecutoria vía correo electrónico, dada la contingencia por la pandemia de Covid-19, a través del correo institucional del Centro de Servicios.

**CUARTO: No condenar** en costas por no existir controversia y encontrarse representada por curador ad litem.

**QUINTO: Archivar** el expediente, una vez ejecutoriada esta sentencia

Notifíquese,

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

Juez Encargado

Firmado Por:

Juan Carlos Sanchez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ceecc9206ba1e49325b0929c6020c1880dfd46d8d65773f685034ee2ae0351**

Documento generado en 11/08/2023 02:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**